



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00623-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	TANIA PACHECO PACHECO C.C. 22.646.911
DEMANDADA	DIDIER GUTIÉRREZ GARCÍA C.C. 8.787.997

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso de la referencia, en el que se hace forzosa la corrección del numeral 4° y 5° del auto adiado 27 de octubre de 2022, por error involuntario al invertir los números de cédulas de las partes, así mismo se allega escrito de la parte actora indicando desistimiento. Sírvese proveer.

Soledad, enero 13 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que, por error involuntario del Despacho en proveído del 27 de octubre de 2022, se consignó erróneamente el número de cédula del demandado en los numerales 3°, 4° y 5°, referenciándose 8.787.977, debiendo ser 8.787.997.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento, para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero, el inciso final del citado artículo es mucho más amplio, cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de éstas.



Ante esta alternativa procesal, se procederá a corregir los numerales 3º, 4º y 5º del auto mencionado, según lo considerado en precedencia.

Al mismo tiempo, se observa memorial en el que la actora manifiesta la voluntad de dar por terminado el presente proceso al desistir de las pretensiones de la demanda.

Por ello teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*" y que la petición de desembargo proviene de quien la solicitó, el despacho aceptará el desistimiento en cuestión y accederá al levantamiento solicitado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., en ese sentido, se otorgará licencia judicial a la demandante para que en calidad de representante legal de las menores KGP Y GGP desista del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Téngase por corregidos los numerales 3º, 4º y 5º del proveído de fecha 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, los numerales del mencionado auto quedarán de la siguiente manera:

Tercero: *Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P, téngase como cuota de alimentos provisionales a favor de las menores KGP Y GGP en una cuantía equivalente al TREINTA por ciento (30%) del salario, primas y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el Señor DIDIER ADOLFO GUTIERREZ GARCIA identificado con Cc 8.787.997 como empleado de la empresa SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD Dineros que deberán ser consignados por el pagador a ordenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-*



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

84-001-2022-00623-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora TANIA PACHECHO PACHECO C.C.22.469.911.

Cuarto: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales que, percibe mensualmente el demandado Señor DIDIER ADOLFO GUTIERREZ GARCIA identificado con CC 8.787.997, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Impedir la salida del país al demandado, señor DIDIER ADOLFO GUTIERREZ GARCIA identificado con CC 8.787.997, hasta tanto se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus hijas menores KGP Y GGP, líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia”.

Tercero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada mediante apoderado judicial por la señora Tania Pacheco Pacheco, en representación de las menores KGP Y GGP, contra el señor Didier Gutiérrez García, en virtud a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P.

Cuarto: Otorgar licencia judicial a la señora Tania Pacheco Pacheco para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal de las menores KGP Y GGP.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que, por concepto de alimentos provisionales, se decretaron a cargo del señor Didier Gutiérrez García C.C. 8.787.997, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.

Cuarto: Sin condena en costas habida consideración del acuerdo entre las partes, conforme el Núm. 1º del Art. 316 del C.G.P.

Quinto: Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS



Juez

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d66b875246ae9e6d4fb18d9e44352f2ba12a2eee00b0c596be9303e6a2191d**

Documento generado en 13/01/2023 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 006 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

GDLT